

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., _____

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de Angie Yurany Mora Rodríguez **vs.** Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación, Superintendencia de Transporte, Olimpia Management, Concesión Runt, Secretaría de Educación Distrital, Cea Auto Expertos y Crc Validamos.

Radicado: 110013103 009 2021 00016 00 y,

Secuencia: 1103 del 01/02/2021, **hora:** 3:53 p.m.

ANTECEDENTES

ANGIE YURANY MORA RODRÍGUEZ formuló acción de tutela contra las entidades públicas y sociedades enunciadas en la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición, educación y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

1. Le ordene a quien corresponda que certifique, ante el Registro Único Nacional de Tránsito, la aprobación del proceso de aprendizaje de la accionante y, consecuentemente, su aptitud en conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción.
2. Le ordene a la Concesión Runt que registre las condiciones de habilitación del CEA AUTOEXPERTOS.

Según la afirmación de la accionante, ella cursó las horas teóricas y prácticas exigidas por el CEA AUTOEXPERTOS a fin de certificarle las aptitudes requeridas en conducción para adquirir la licencia de conducción en categoría C1. Mediante actos administrativos del 15 y 30 de octubre de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE impuso medida provisional de suspensión de la habilitación y formuló pliego de cargos porque, presuntamente, el centro de enseñanza expide certificados sin la comparecencia de usuarios, entre otros. Las soluciones que la accionante ha recibido consisten en *i)* devolución parcial de dineros o, *ii)* traslado a otro centro; sin embargo, ninguna favorece a la actora. Adicionalmente, los exámenes médicos perderán vigencia el 8 de abril de 2021. El CEA le indicó que no tiene interconexión con la plataforma RUNT y, las demás convocadas le manifiestan que no son competentes para atender sus pretensiones¹.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

El CEA AUTOEXPERTOS indicó que desconoce las soluciones que ofrezcan los Ministerios convocados para la situación en que se encuentran personas como la accionante; que no puede expedir algún certificado porque perdió el dominio de la plataforma HQ RUNT, en razón al proceso sancionatorio; coadyuvó las peticiones de la actora².

La CONCESIÓN RUNT S.A. alegó temeridad porque la actora **promovió**, en pretérita oportunidad, acción de tutela ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, la cual fue

¹ VER EL DOCUMENTO: "02 ESCRITO TUTELA".

² VER EL DOCUMENTO: "07 RESPUESTA CEA AUTOEXPERTOS"

tramitada con el radicado No. 2021-00044, e hizo referencia a información que no atañe a esta acción³.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL arguyó que la inspección, control y vigilancia sobre los organismos de apoyo al tránsito visto como servicios conexos y la aplicación de normas de tránsito, funcionalmente corresponde a la Superintendencia de Transporte⁴.

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE considera temeraria la actuación de la accionante, con sustento en que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2021-00044, conoció de una acción promovida por la actora, en la cual se profirió fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2021, con el que fueron denegadas las pretensiones y se declaró que operó una carencia actual de objeto por hecho superado. De otra parte, alegó que esa superintendencia no es la competente para ordenarle al CEA que certifique ante el RUNT el proceso de aprendizaje y aptitud en conducción de la accionante; que la problemática debe ser dirimida a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o, ante la jurisdicción ordinaria⁵.

CONSIDERACIONES

1. Por encontrarnos frente ante una concurrencia parcial de los presupuestos que acreditan la actuación temeraria, el Despacho declarará que, en esta causa, no operó tal institución, puesto que no existe *identidad de pretensiones* entre las que la accionante formuló en este escenario y las que promovió ante el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; nótese que del fallo de tutela dictado por aquella autoridad judicial, aportado la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se extrae que el litigio se limitó al estudio de una presunta vulneración al derecho de petición, por una solicitud elevada el 18 de diciembre de 2020, ante aquella superintendencia, cuya respuesta no había sido emitida al momento de la interposición de la tutela⁶; hecho y pretensión que no fueron puestos a consideración de este JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. En lo que corresponde a las pretensiones dirigidas a lograr el reconocimiento de los requisitos exigidos para la certificación de aptitudes en conducción y registro de las condiciones de habilitación ante el RUNT, el Despacho advierte que, en este caso, no se cumple con los postulados a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Nacional, ni el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dado que la tutela solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza ius fundamental*.

Al efecto, basta con memorar que las acciones ordinarias establecidas por el legislador, para ser tramitadas ante los Jueces Civiles son idóneas y eficaces; a más que el Despacho considera que la situación enunciada por la actora: *“Mi preocupación versa en que el día 07 de octubre de 2020 realicé la toma de mis exámenes médicos, teniendo en cuenta ello, los mismos pierden vigencia desde el 8 de abril de 2021”*, no se constituye

³ VER EL DOCUMENTO: “08 RESPUESTA RUNT”.

⁴ PÁGINA 12 DEL DOCUMENTO: “09 RESPUESTA MINTRANSPORTE”.

⁵ PÁGINAS 176 Y 180 DEL DOCUMENTO: “10 RESPUESTA SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE”.

⁶ PÁGINA 187 DEL DOCUMENTO: “10 RESPUESTA SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE”.

como un perjuicio irremediable, ya que no se caracteriza por ser inminente, grave y requiera de medidas urgentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ANGIE YURANY MORA RODRÍGUEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO **RICAURTE**
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f3a9e9bc11051d0b75edbef21f454bbbade0076a97562b8e316479c2c3508**
Documento generado en 12/02/2021 11:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>